

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 109.—Real orden declarando innecesaria la autorización del Sr. Gobernador de la Coruña al Sr. Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á Don Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no es necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á D. Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorización para procesar á D. Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito.

Resulta que por mandato del Teniente Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodríguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente día; pero antes de salir de la cárcel dedujo querrela ante el Juzgado de primera instancia contra el expresado Teniente Alcalde, y habiendo excitado á este por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detención del querellante, contestó el Teniente que José Rodríguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le habia desobedecido y faltado al respeto, por lo cual dispuso su detención durante algunas horas, teniendo presente al obrar así lo dispuesto en el párrafo

sétimo, art. 483, y tercero, art. 494 del Código penal:

Que el promotor fiscal opinó que no habia méritos para continuar el procedimiento en razon á no aparecer culpabilidad en el Teniente Alcalde; mas el Juez, enterado de que José Rodríguez se proponia sostener su acusacion particular, mandó elevar los autos á la Audiencia, con arreglo á la disposicion primera del art. 73 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dió comision al Juez del Ferrol para que evacúese las diligencias conducentes á la continuacion del sumario hasta su terminacion:

Que recibida la indagatoria al Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querellante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habian deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde; y por último, añadió que aun cuando ya habia expuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detencion del Rodríguez, manifestaba nuevamente que creia haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; debiendo advertir que, aunque acordó celebrar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodríguez su querrela:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atencion á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento le pidiese la autorizacion oportuna, en atencion á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedia de funciones administrativas:

Que el Juzgado transmitió al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador; y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la previa autorizacion, toda vez que el delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde procedia de las funciones judiciales de este; porque además de tratarse de un juicio de faltas, no tenia aplicacion al caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, invocada por el interesado para su exculpacion.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de

1845, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerén en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual procederá libremente el Juez á lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administración no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que segun confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio, decretó la detencion de José Rodríguez por suponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que citaba el libro 3.º del Código penal, añadiendo despues en su declaracion que no se propuso decretar la detencion como medida de correccion, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar; de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abundamiento su propósito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió preceder á la detencion del José Rodríguez;

La Sección opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.º

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gaceta núm. 124.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Soria al Sr. Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de pri-

mera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resulta:

Que en la noche del 29 de Julio de 1861 llegó á Arcos un preso conducido por la Guardia civil, el cual fué entregado á la Autoridad local con un oficio cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, á cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los guardias del destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estuviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Somaen; mas el Alguacil, despues de avisar al bagajero de turno que preparase su caballeria, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero habia respondido que le sería imposible estar dispuesto para la madrugada siguiente, á causa de que su caballeria, con las demás del pueblo, estaba á mucha distancia de la poblacion, y no habia tiempo de que viniese á la hora prevenida.

Que llegada esta al dia siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su Jefe, manifestó que no podía esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde creyendo no deber retrasar la conduccion del preso, dispuso, cuando por último llegó el bagaje que aquel continuase su marcha acompañado solamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias sino dos ó tres dias despues, no conceptuó prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conduccion:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque éste, en el supuesto de que el preso no era de consideracion segun habian dicho los guardias, y que además era auciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos no creyó indispensable que le acompañase ningun otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen y no encontrando á la Autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, bajo el oportuno recibo:

Que buscado un nuevo bagajero en So-

maen, la mujer del Alguacil le entregó el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Jubera; mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Jubera fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la mujer del bagajero concertasen que, previo abono de dos reales de esta á aquel, le dispensaría el bagaje, á lo cual accedió el preso, quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa, despues de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respecto al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autorización para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el artículo 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fé y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público.

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Jubera, y no en el camino que media entre Arcos y Somaen, adonde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Gaceta núm. 123.—Real decreto desestimando el recurso de restitucion entablado por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, sobre si deben ó no contribuir por su parte á la limpia del río y acequias que circundan las salinas de La Olmeda, provincia de Guadalajara.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Lorenzo Urso, en representacion de su esposa y hermana política Doña Joaquina y Doña Josefa Llorente, hijas de D. Fernando, vecino que fué de esta corte, apelantes en rebeldia; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada; sobre si deben ó no contribuir por su parte á la limpia del río y acequias que circundan las salinas de La Olmeda, en la provincia de Guadalajara, y en el día sobre reposicion del auto en que se tuvo por acusada por mi Fiscal la rebeldia á la parte apelante en razon á no haber mejorado el recurso de alzada en tiempo oportuno:

Visto el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo, con fecha 14 de Febrero de 1861, acusando la rebeldia á las apelantes por haber trascurrido con exceso el término que previene el reglamento para mejorar la apelacion sin que hubiere siquiera comparecido, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 15 del propio mes en que se tuvo por acusada:

de D. Fernando Llorente, dueñas de él, estaban obligadas por su parte á contribuir con los gastos de la limpia de paleria y al abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra limpia que ascendia á la cantidad de 12.878 reales 13 mrs.:

Vistos la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado Don Elias Llorente, á nombre de las expresadas herederas de D. Fernando Llorente, para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo:

Visto el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo, con fecha 14 de Febrero de 1861, acusando la rebeldia á las apelantes por haber trascurrido con exceso el término que previene el reglamento para mejorar la apelacion sin que hubiere siquiera comparecido, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 15 del propio mes en que se tuvo por acusada:

Visto el escrito del Licenciado D. Roman Fuentes, á nombre de D. Justo Javier Asiain, como curador ad bona de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposicion de las actuaciones al ser y estado que tenian antes del incidente de rebeldia, é invocando al efecto el beneficio de restitucion in integrum por la menor edad de sus representadas, y que se le admita su representacion para mejorar la apelacion interpuesta en el término que se le señala:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se deniegue la pretension del Licenciado Fuentes, por que no puede darse lugar en el presente caso á la restitucion in integrum cuando, tratándose de terminos fatales, tampoco la consiente la ley de Enjuiciamiento comun:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 20 de Setiembre teniendo por parte para este incidente al referido Licenciado D. Roman Fuentes en la representacion expresada, y reservando su resolucion para definitiva, en cuya virtud se declaró cerrada la discusion escrita y señaló dia para la vista.

Visto el escrito que en 27 de dicho mes presentó el Licenciado D. Mariano Cortina y Oñate, encargado de los negocios del Licenciado Fuentes durante su ausencia, acompañando la partida de defuncion de D. Justo Javier Asiain, curador ad bona de los menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y pidiendo se suspendiese la continuacion de este pleito hasta que las expresadas menores nombrasen curador ad bona que las representase; lo cual estimado, se personó en los autos el Licenciado D. Lorenzo Urso, como marido de la Doña Joaquina, y presentando poder al efecto de Doña Josefa Llorente, mayor de edad, segun resulta del mismo, y se le tuvo por parte en la representacion referida:

Visto el reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, en cuanto trata de los recursos procedentes en los negocios que se siguen ante el mismo:

Visto el art. 254 de dicho reglamento que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado.»

Considerando que en los negocios cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado no son procedentes mas recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encuentra el de restitucion interpuesto por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente:

Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelacion contra la sentencia del

Consejo provincial de Guadalajara, dando lugar á que el Fiscal le acusase la rebeldia, y la Sección de lo Contencioso la hubiere por acusada:

Considerando que pasado el término de la mejora de apelacion sin que se haya ejecutado, y acusada la rebeldia, debe declararse desierto el recurso y consentida la providencia apelada, segun la terminante disposicion antes citada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion, á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Yega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en desestimar el recurso de restitucion entablado por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y en declarar desierta la apelacion interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1862.—Juan Suñe.

Gaceta núm. 106.—Sentencia declarando improcedente la cuestion promovida por el Ministerio fiscal con D. Ramon de River y Sarraga sobre restitucion in integrum.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma por el Ministerio fiscal con D. Ramon de River y de Sarraga sobre restitucion in integrum autos que penden ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia, y sobre cuya admision se ha promovido la cuestion previa á que se contrae el artículo 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1858 dedujo D. Fernando de River, padre del recurrente, interdicto de adquirir la posesion de 4 mojadas de terreno situado en el glasis de aquella ciudad, junto á la Torre de Canaletas, que habian sido ocupadas sin previa indemnizacion para las murallas y fortificacion de la plaza:

Resultando que por auto del Juez de primera instancia de 22 del mismo mes se le mandó dar y dió la posesion, y que publicado dicho auto conforme al art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiéndose presentado reclamacion alguna, se le amparó en ella por otro de 26 de Febrero de 1859:

Resultando que habiéndose mostrado parte el Promotor fiscal de Hacienda, y denegándosele la apelacion que de dicho auto interpuso, presentó escrito en 10 de Marzo siguiente pidiendo á nombre del Estado el beneficio de la restitucion in integrum y en su consecuencia que se repusiesen los autos al estado que tenian cuando se dictó la providencia mandando fijar los edictos á fin de oponerse á la posesion dada á River:

Resultando que por auto de 17 de Abril del mismo año, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Febrero de 1861,

se negó dicha peticion como opuesta al artículo 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por ello se entendiesen prejudgadas ni perjudicadas las acciones de nulidad, restitucion por entero y de propiedad que correspondieran al Estado:

Resultando que el Promotor fiscal presentó en 10 de Junio siguiente demanda de restitucion, pidiendo se dejase sin efecto el auto de 22 de Noviembre de 1858 y la posesion dada en virtud del mismo sin citacion previa y en perjuicio del Estado, al cual se repusiera en la que tenia del terreno en cuestion:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á D. Ramon de River por sentencia de 1.º de Agosto, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Octubre, declarando haber lugar al beneficio de restitucion in integrum, pedido á nombre del Estado, dejando en su consecuencia sin efecto el auto de posesion de 22 de Noviembre de 1858, en virtud del cual se dió á D. Fernando de River la de las cuatro mojadas de terreno, objeto del interdicto de adquirir, que promovió en 20 del mismo mes, y reponiendo los procedimientos al estado que tenian al presentar aquel la demanda, mandó devolver al inferior los autos á los efectos correspondientes:

Resultando que notificada esta sentencia en el mismo dia, presentó River en 9 de Noviembre siguiente recurso de casacion, conforme á los artículos 1.010 y 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que le fué admitido por providencia de 22, remitiéndose los autos á este Supremo Tribunal:

Resultando, por último, que llegados á él, ha promovido el Ministerio fiscal la cuestion previa de que habla el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisibile el recurso, ya por no haberse interpuesto en el término competente, como por no ser definitiva en el sentido de la ley la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la fecha del recurso de casacion y la explicita declaracion de la Sala sentenciadora acreditan que aquel se presentó en el término señalado por la ley, sin que esté pueda destruirse por la omision del Escribano de Cámara en poner la nota prescrita en la regla 3.ª del art. 134 de las ordenanzas de las Audiencias:

Considerando que la cuestion debatida en este pleito ha sido si procede ó no el beneficio de la restitucion in integrum, la cual no se ha tratado incidentalmente, sino como única y por todos los trámites de un juicio ordinario, constituyendo su verdadero fondo; y que una vez decidida en él, no puede ser ya objeto de discusion ni reforma; lo cual da el carácter de definitiva á la sentencia en que se decidió;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la cuestion previa promovida por el Ministerio fiscal, pagándose las costas ocasionadas en ella á la parte de D. Fernando River de los fondos retenidos, con arreglo al art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y procedase á la sustanciacion del recurso con arreglo á derecho:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose cele-

brando audiencia pública en la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 12 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 124.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pablo Casellas en el pleito seguido con D. Ramon Ginestar, sobre caucion fructuaria y reparacion de una casa.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona, y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Ramon Ginestar con Don Pablo Casellas, sobre que este preste la caucion fructuaria y proceda á la reparacion de una casa que su esposa le dejó en usufructo, autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que el D. Pablo interpuso contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 15 de Febrero de 1860:

Resultando que D. Pablo Casellas y Doña Ana Ginestar otorgaron en 13 de Abril de 1853 una escritura de capitulaciones matrimoniales por la que Doña Ana constituyó en dote á su futuro esposo una casa en la calle de Sellent, varios censos y diferentes muebles, ropas y alhajas, con la condicion de que este pagase ciertas deudas, y pactaron además, entre otras cosas, que el sobreviviente de los dos fuese usufructuario de los bienes del premuerto, sin que estuviera obligado á prestar caucion, ni á dar cuenta á persona alguna, y si solo á abonar las cargas de los bienes y á mantener los hijos:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1854 la Doña Ana otorgó testamento ante dos testigos y el Cura Vicario de Ripolllet, nombrando usufructuario de todos sus bienes á su esposo D. Pablo, y disponiendo que al fallecimiento de este entrara en plena posesion de todo su hijo David Casellas y Ginestar, y si no vivia este ó fallecia sin hijos ó sin testamento, fuese heredero universal Don Ramon Ginestar, hermano de la testadora:

Resultando que muerta la Doña Ana, entró el D. Pablo á usufructuar los bienes; y en 15 de Julio de 1858 estableció demanda Don Ramon Ginestar para que se obligara á aquel á hacer en la casa de la calle de Sellent las obras necesarias de reparacion, asegurando que dicha casa estaba en mal estado; á prestar la caucion fructuaria y á entregar en secuestro los títulos de la finca, alegando para ello que el Don Pablo no cuidaba los bienes como debia, y que á él le interesaba la conservacion de los mismos, por el derecho que le daba á la propiedad de ellos, en determinado caso, el testamento citado de su hermana.

Resultando que conferido traslado á Don Pablo Casellas pidió que se le absolviese de la demanda, con imposicion al actor de todas las costas, y condenándole además á entregar la copia del testamento que habia presentado con su escrito sin pertenecerle, para lo cual le reconvenia; y alegó á este fin lo que estimó conveniente, diciendo entre otras cosas que no era cierto que tuviese descuidada la casa de la calle de Sellent, sino que habia hecho en ella obras y mejoras de consideracion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que propusieron las partes sobre los hechos litigiosos, entre ellos el buen ó mal estado de conservacion de la referida casa de la calle de Sellent y obras ejecutadas en la misma, alegaron á su tiempo sosteniendo cada uno que respecto de este particular habia probado lo que le interesaba, y conformándose ambos en que, si el Juzgado lo creia necesario, por las declaraciones contradictorias de los testigos, acor-

dase una inspeccion ocular de la citada casa para cerciorarse de su estado:

Resultando que en 17 de Marzo de 1859 el Juez dictó sentencia desestimando la reconvenccion opuesta por Don Pablo Casellas, y condenando á este á ejecutar desde luego las obras necesarias en la casa de la calle de Sellent, deteriorada por su abandono, y reponerla al buen estado que importa á su conservacion, á cuyo fin los interesados nombrasen peritos, y tercero en caso de discordia; á poner corrientes los censos y censales que estan afectos á los bienes del usufructo, y demás que se indica en dicha sentencia:

Resultando que al expresar agravios Don Pablo Casellas ante la Audiencia del territorio dijo por medio de un otros que creia que la prueba testifical que habia suministrado en la primera instancia acreditaba que la referida casa de la calle de Sellent estaba en perfecto estado de conservacion, pero que si la Sala no estimaba cumplida dicha prueba, suplicaba que se acordase la práctica de un reconocimiento ó vista ocular; y que por auto de 12 de Diciembre de 1859 se declaró no haber lugar á esta diligencia, sin perjuicio de que se pudiera acordar para mejor proveer, si se creia necesario:

Resultando que visto el pleito se pronunció sentencia en 15 de Febrero de 1860, confirmando con costas la apelada; y Casellas interpuso en tiempo hábil recurso de casacion fundado en la causa 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se habia estimado la práctica de la inspeccion ocular de la casa, y en que habian sido infringidas las leyes que citó, cuyo recurso admitió la Sala sentenciadora:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina.

Considerando que Casellas funda su recurso en que por no haber dado lugar la Sala á la inspeccion ocular de la casa, de que se trata, sin perjuicio de que se acordase para mejor proveer si se creyera necesario, se le denegó una prueba admisible, según derecho; y cuya falta le ha producido indefension:

Considerando que en la primera instancia el recurrente y D. Ramon Ginestar suministraron las pruebas que creyeron convenientes acerca del estado de mejoras y desperfectos que existian en la citada casa, que el punto de las reparaciones que se han de ejecutar en la misma ha quedado sometido por la sentencia ejecutoria á la decision pericial, y que por lo mismo no existe la indefension que se alega, aunque la Sala no estimase para mejor proveer la inspeccion ocular que solicitó Casellas:

Y considerando que las actuaciones para mejor proveer que se suelen acordar en los casos dudosos para procurar el mejor acierto, en los fallos son potestativas en los Tribunales según su justa apreciacion, por lo cual, y porque las partes renunciaron ya su derecho á toda diligencia probatoria la falta de dichas actuaciones, cuando se creen innecesarias, no puede estimarse comprendida en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Casellas en cuanto se refiere á la indicada causa 6.ª del art. 1.013, condenando al mismo, y en su representacion á los Sindicos de su concurso, en las costas y á la pérdida de 2.000 rs., parte de la cantidad depositada, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1.063, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1.018.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

Gaceta núm. 131.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pedro Varela para que se le conceda el beneficio de pleitear como pobre con Manuel Fernandez y el Ministerio fiscal.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma, por Pedro Varela con Manuel Fernandez y el Ministerio fiscal, sobre que se le concediese el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que propuesta demanda por Manuel Fernandez contra Pedro Varela y otros pidiendo la particion de ciertos bienes, solicitó este en 27 de Diciembre de 1859 que con citacion de todos los interesados se le recibiese justificacion de su pobreza para utilizar los beneficios del artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando al efecto que los bienes que cultivaba, despues de satisfechas las pensiones y contribuciones, no le dejaban de producto anual liquido más de 100 ferrados de maíz; que del ganado que criaba no sacaba al año más de 400 reales, por lo que y por hallarse cargado de deudas, sus rentas no equivalian al doble jornal de un bracero:

Resultando que impugnada por Fernandez la pretension de Varela, que negó los hechos en que la fundaba, y oido el Promotor fiscal, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 3 de Marzo de 1860, por la que en vista de las pruebas articuladas por una y otra parte denegó á Varela la defensa por pobre, y le condenó al pago de las costas y al reintegro del papel correspondiente, que resultase invertido:

Resultando que habiendo confirmado con las costas esa sentencia la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por la que pronunció en 3 de Julio siguiente, interpuso Varela recurso de casacion, fundado en ser contrario dicho fallo á lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de Junio de 1859, toda vez que hallándose justificado que el recurrente no disfruta la renta anual que fija la ley para poder considerarle como rico, se le ha negado el beneficio de la defensa por pobre y se ha fallado tambien al art. 41 de la instruccion de 1.º de Junio de 1851 sobre el uso del papel sellado, y al encargo hecho por este Supremo Tribunal en su Real sentencia de 7 de Diciembre de 1859, por no haberse dado intervencion al Administrador de la Hacienda pública:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que no encontrándose el recurrente en ninguno de los casos especiales que marca el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, según la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de los datos y pruebas testificales que las partes han suministrado, al denegarle el beneficio de pobreza no ha infringido el citado artículo, ni tampoco las demás disposiciones que se citan y están en perfecta armonia con el mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pedro Varela, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. Don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 11.

Listas electorales.—Circular.

Por el correo de hoy remito á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia un ejemplar de las listas electorales para diputados á Cortes que han sido declaradas por mí ultimadas, conforme á lo que dispone el art. 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846, á fin de que las conserven con el mayor cuidado en las respectivas Secretarías para los casos de eleccion que puedan ocurrir durante el bienio. Guadalajara 16 de Mayo de 1862.—Rufo de Negro.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda dedicarse en su día á la formación del apéndice al amillaramiento por el movimiento que haya tenido la propiedad desde la formación del último, el cual ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribucion territorial de 1863, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteracion en su propiedad en dicho periodo, remitan á la Secretaria de la expresada Junta la relacion de alta ó baja en el preciso término de treinta dias que previene el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, expresando en ellas las circunstancias que marcan el artículo 20 y siguiente de la seccion segunda del ya referido Real decreto.

Los Señores Alcaldes de Miedes, Ujados, Albendiego y Somolinos cuidarán de dar la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados, previniéndoles que el plazo señalado principia desde el dia que se fijó al público en sus respectivos pueblos.

Hijos 12 de Mayo de 1862.—El Alcalde Presidente, Félix Alonso.—Por su mandado.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Por acuerdo de la Junta pericial de esta villa se ha ordenado que para que tenga efecto la realizacion del apéndice de riqueza imponible y contribucion inmueble, en este distrito, en atencion á el movimiento de propiedad para el repartimiento de 1863, se presenten en el término de treinta dias las relaciones de altas ó bajas en esta Alcadia; con apercibimiento que de no hacerlo les parará perjuicio, sin ser oidos; teniendo presente que la variacion de riqueza no puede tener lugar sin estar tomada razon en el registro de Hipotecas, y que las relaciones se han de formalizar segun los arts. 13 y 14 del reglamento de 18 de Diciembre de 1846. Los Alcaldes de los pueblos donde hay propietarios, lo harán presente para que surta sus efectos.

Miedes 12 de Mayo de 1862.—Tiburcio Ruiz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 3.000 reales anuales cobrados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á esta plaza dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicha villa dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valfermoso de Tajuña 14 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Angel Agua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, el partido de cirujano titular de esta villa, en el partido de Sacedon, que consta de 373 almas, se halla vacante; su dotacion consiste en cincuenta y cinco fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las eras; 2.500 reales por iguales voluntarias entre vecinos cobrados por el Ayuntamiento; 500 rs. de fondos municipales por la asistencia á los pobres. Ambas partidas serán satisfechas al facultativo por trimestres vencidos, y además casa gratis; queda á favor del mismo la cantidad que contrate con el Sr. Cura párroco, los golpes de mano airada, sifilis, vacuna y 10 rs. por cada parto que asista; queda exento de la rasura al vecindario. Su provision tendrá lugar á los treinta dias de como se inserte esto anuncio en el Boletín oficial. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde.

Alocen 12 de Mayo de 1862.—El Alcalde constitucional, Manuel Millana, Secretario.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 y en la regia 5.ª de la orden circular de 17 de Septiembre de 1843, se anuncian al público las justificaciones oficiales de los daños causados á los sujetos que se expresan á continuacion durante la última guerra civil, á fin de que en el término de quince dias contados desde el en que aparezca su insercion en el Boletín oficial, pueda hacerse sobre ellas y sus tasaciones las reclamaciones oportunas, dirigiéndose al efecto á la Secretaria de este Gobierno.

Resultando que la Doña Deogracias, representada por el Procurador de este Juzgado, Don Antonio del Hoyo, ha justificado plenamente carecer de bienes y rentas con que poder subsistir á su subsistencia, puesto que estaba á expensas del D. Sebastian:

Considerando que la dicha Doña Deogracias, no poseyendo bienes ni emolumento de ninguna clase, no puede defenderse en la testamentaria como rica, teniendo que usar del papel correspondiente á los de la clase de pobres.

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal, con cuya citacion y audiencia se ha sustanciado este incidente, en ausencia y rebeldia por la no comparecencia de los acreedores del concurso ó testamentaria del difunto Vilardel, sin embargo de haber sido citados en tiempo oportuno.

Fallo. Que debo declarar y declaro á Deogracias Saldias, pobre para litigar en el expediente de que va hecho expresion, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, y á que se la defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como á tal.

Asi por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos, que deberán fijarse en los Extrados del Juzgado é insertarse en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 183 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—L. Francisco Javier Patiño Moreno.

Publicacion. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Don Santos Cardenal, D. Franco Pastor y Don Mariano Alonso Madrigal, hoy 8 de Mayo de 1862, de que yo el Escribano doy fe en esta ciudad de Sigüenza, en que á que conste firmo la presente.—Ignacio Pascual y Vela.

Concuerda lo anteriormente inserto con su original que obra en el expediente de que dejo hecha expresion, á que me remito, y de mandato judicial para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 1183 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 12 de Mayo de 1862.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PERICIAL

de Villacorza y su agregado.

Hallándose instalada la Junta pericial para dedicarse á los trabajos de su instituto y para proceder conforme el artículo 55 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, presentarán los contribuyentes propietarios, colonos, hacendados y vecinos de los pueblos de Villacorza, Toves, Riosalido, Querencia, La Barbolla, Valdealmendras, La Torre, Olmedillas, Torrecilla del Ducado, Conquezueta, Sienes, Valdelcubo y Sigüenza, relaciones de la alteracion y deducion que haya experimentado la propiedad rural, urbana y pecuaria que posean en el término jurisdiccional de este distrito de Villacorza y Toves, y segun lo previene la circular de 24 de Abril de 1861 inserta en el Boletín oficial número 51 de dicho año, es decir, que están las fincas con la toma de razon en el registro de Hipotecas del partido, desde el dia 15 del mes actual hasta el 30 de Junio del corriente año, en la Secretaria de este Ayuntamiento de Villacorza, para que desde el 1.º de Julio al 30 de Setiembre verifiquen las evaluaciones individuales y por clases de riqueza, y en este dia último se halle concluido el apéndice y se pueda unir al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1863.

Villacorza 12 de Mayo de 1862.—El Presidente, Juan Rodrigo.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Lorenzo de la Fuente, Secretario.

Indemnizaciones

Núm. 19.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 y en la regia 5.ª de la orden circular de 17 de Septiembre de 1843, se anuncian al público las justificaciones oficiales de los daños causados á los sujetos que se expresan á continuacion durante la última guerra civil, á fin de que en el término de quince dias contados desde el en que aparezca su insercion en el Boletín oficial, pueda hacerse sobre ellas y sus tasaciones las reclamaciones oportunas, dirigiéndose al efecto á la Secretaria de este Gobierno.

Pueblos.

Sujetos que han sufrido los daños.

Efectos perdidos.

Valor de estos segun tasacion. Rs. cént.

Alocer.

D. Esteban Aguado.

500 fanegas de grano, 30 arrobas de aceite, 50 de vino y un caballo

20 400

"

Marcelo Garcia.

38 fanegas de id., 8 arrobas de garbanzos, 4 de aceite, medio cerdo y varias ropas

4 200

"

Victoriano Cervigon.

36 reses lanaras y cabrios, una yegua, 30 fanegas de cebada y el saqueo de la casa

10 970

"

Cayetano Cervigon.

800 fanegas de grano, 110 de harina, 700 arrobas de vino, una burra, 290 reses lanaras y cabrios, varios efectos de ropa y 600 rs. en metálico

80 600

"

Felix Ballesteros.

150 reses lanaras

8 000

"

Manuel Harra.

120 reses, 250 fanegas de grano, 200 arrobas de vino, varios efectos de ropa y 3.000 rs. en dinero

28 140

"

Miguel Vivas.

Una yegua, un caballo y 20 reses lanaras

4 020

"

Anastasio Garcia Hidalgo.

228 reses lanaras y cabrios, 2 mulas, 1340 fanegas de grano, el saqueo de la casa y 1050 rs. en metálico

65 710

"

Miguel Palomo.

El saqueo de la casa por dos veces y el derrame y perdida de frutos existentes en ella

8 512

"

Jose Laroca.

Una yegua, 1 macho mular, 3 burros, 7.000 fanegas de grano, 100 arrobas de flor de alazor, 500 de alubias, 500 de garbanzos, 1000 de vino, 500 de aceite, 2000 de lana, 2200 rs. en metálico

406 200

"

Antonio Ballesteros.

200 arrobas de vino, 40 id. de aceite, 200 de garbanzos, 80 fanegas de grano y varias ropas

14 260

"

Patricio Ballesteros.

El saqueo de la casa

11 191

Loranca.

D. Felix Garralon.

Un caballo y el saqueo de la casa

15 502

"

Tomás Perujo.

Un caballo y el saqueo de la casa

12 158

Huertapelayo.

Miguel Salmeron.

400 cabezas de ganado lanar y cabrio

92 930

Almadrones.

Manuel Maria Cortes.

Deterioro de una casa

9 836

Guadalajara 13 de Mayo de 1862.—Rulo de Negro.

Partido de Sigüenza.

Partido de Pastrana.

Partido de Cifuentes.

Partido de Sigüenza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En el Boletín oficial núm. 49, correspondiente al dia 23 del mes anterior, recordó esta dependencia á los Ayuntamientos de la provincia el deber de hacer el pago de sus cupos por el 2.º trimestre de contribuciones, señalando los dias de este mes en que cada uno deberá hacer el ingreso en la Tesoreria correspondiente.

Confio, pues, que tanto las citadas Corporaciones como los Sres. Alcaldes desplegarán todo su celo para que este importante servicio se verifique con la puntualidad de que han dado repetidas pruebas.

Guadalajara 15 de Mayo de 1862.—Teodomiro Colliazo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sigüenza.

Don Ignacio Pascual y Vela, Notario público del Reino, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y sustanciado por todos sus trámites, con arreglo á su naturaleza, expediente á instancia de Deogracias Saldias, residente en esta ciudad, para litigar como pobre con los acreedores de la testamentaria del difunto D. Sebastian Vilardel, vecino que fué de la misma, en el cual ha recaído la sentencia que á la letra con su publicacion son como siguen:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 8 de Mayo de 1862, el Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Deogra-